Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 4.203 pesetas (cuatro mil doscientas tres pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maiz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 358 pesetas (trescientas cincuenta y ocho pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 625 pesetas (seiscientas veinticinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de harina de pescado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleres, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.000 pesetas (tres mil pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estara en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del

día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pollos congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerlal de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pollos congelados, partida arancelaria Ex. 02.02, destinados al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 5.608 pesetas (cinco mil seiscientas ocho pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantia y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2243/1965, de 22 de julio, por el que se deja sin efecto la facultad concedida a los promotores de viviendas de renta limitada subvencionadas para solicitar el cambio de régimen de protección al Grupo I de Viviendas de Renta Limitada.

El artículo doce de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en desarrollo del Decreto de veinticuatro de enero del propio año, concedió a los promotores la facultad de renunciar al régimen de protección de las viviendas subvencionadas y obtener el de las de renta limitada del Grupo I, renunciando al derecho de percibir la subvención correspondiente. Con posterioridad, el Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve reconoció esta facultad, limitando su ejercicio hasta el momento de solicitar la calificación definitiva de las viviendas.

La Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco dictó normas para limitar la construcción de viviendas de renta limitada y subvencionadas, estableciendo en su dispo-

sición final primera que las condiciones consignadas por el promotor en la solicitud se harían constar en la cédula de calificación provisional y se considerárian extremos esenciales a los efectos de lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con lo cual la facultad de cambio de régimen de protección no puede continuar vigente, ya que, seleccionadas las solicitudes por razón de los criterios de preferencia que en la citada Orden se expresan, las condiciones que sirvieron para efectuar la selección han de mantenerse en tanto dura el régimen de protección.

Sin embargo, no es posible desconocer que en las calificaciones provisionales de viviendas de renta limitada subvencionadas otorgadas hasta la fecha los promotores tenían la posibilidad de solicitar el cambio de régimen de protección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en tanto no esté suspendida la admisión de solicitudes del Grupo I, por lo que se hace necesario arbitrar un régimen transitorio, si bien limitado en el tiempo, con el fin de no producir lesiones en los derechos de los particulares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa delíberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO .

Artículo primero.-Queda sin efecto la facultad conferida a los promotores de viviendas de renta limitada subvencionadas en el artículo doce de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y que fué reconocida y regulada por el artículo segundo del Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.-Los promotores de viviendas de renta limitada subvencionadas que hubiesen obtenido la calificación provisional antes de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» podrán, en el plazo de tres meses, ejercitar la facultad a que se hace referencia en el artículo anterior, solicitando el cambio de régimen de viviendas de renta limitada al del Grupo I en las condiciones y con los requisitos establecidos en las disposiciones citadas, siempre y cuando no tuviese concertada, de acuerdo con las normas en vigor, la venta anticipada de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda, JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCÍA DEL GOBIERNO

DECRETO 2244/1965, de 22 de julio, por el que se dispone el cese de don Juan Martínez de Pisón Nebot en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria.

Habíendo cesado por Decreto de treinta y uno de mayo úl-Hablendo cesado por Decreto de treinta y uno de mayo ultimo en el cargo de Director general de Industria y Material del Ministerio del Aire el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Juan Martínez de Pisón Nebot, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos sesenta y

Vengo en disponer cese como Vocal representante del Mi-nisterio del Aire en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria don Juan Martinez de Pisón Nebot.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid
a veintídós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2245/1965, de 22 de julio, por el que se nombra representante del Ministerio del Aire en el Consejo del Instituto Nacional de Industria a don José Pazo Montes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco del Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día puede de milio de milio de miliostros en su reunión del día presidente secreta y eligios.

nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco,
Vengo en nombrar Vocal representante del Ministerio del
Aire en el Consejo de Administración del Instituto Nacional
de Industria al General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros

Aeronáuticos don José Pazo Montes, Director general de Industria y Material de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid

a veintidos de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se dispo-ne el cese de don Carlos Rubio Quintero en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Car-

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Carlos Rubio Quintero,
Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 11 de sentiembre práximo día siguiente al en que cumple la de septiembre próximo, día siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I para su conocimiento y efectos procedentes

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de agosto de 1965 por la que se cla-sifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civi-les a los Tenientes del Regimiento de la Guardia de S. E. el Generalisimo y Cuerpo de Policia Armada que se mencionan.

Excmos. Sres.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53) y de conformidad con el párrafo segundo